



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N. ° 2016-00944-00

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada, en el cual se informa y se aporta la decisión proferida en el proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre MARIA ROSMIRA AGUDELO GARCÍA y OLIVERIO OSORIO MARÍN.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 064
fijado hoy 22 DE ABRIL DE 2021

LL

RV: MEMORIAL PONE EN CONOCIMIENTO 2016 - 944

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 15:36

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (13 MB)

MEMORIAL PONE EN CONOCIMIENTO 2016 - 944.pdf;

Buenos Tardes reenvío memorial radicado 2016-00944, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 +57-4 377-23-11
 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Adriana Ramirez <aramirez@rsjuridico.com>
Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 15:29
Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL PONE EN CONOCIMIENTO 2016 - 944

Buenas tardes.

Adjunto memorial relacionado al siguiente proceso:

Señora
CAROLINA GONZÁLEZ RAMIREZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Itagüí, Antioquia
E.S.D.

DEMANDANTE: **LUZ ESTELLA OSORIO TORRES**
DEMANDADO: **LUZ ALEIDA OSORIO AGUDELO**
PROCESO: **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
RADICADO: **2016 – 00944 – 00**

Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
---------	-----------------------------

Cordialmente,

ADRIANA RAMIREZ APONTE
ABOGADA - DEFENSA SENA

https://outlook.office.com/mail/id/AAQkADcxMmQ4YmYwLTl3ODctNDI5Mi05YThkLTUwMjA2ZDY0NGZlMwAQAN0t9eXlr6xOqB88R0OIIDo%3D

1/1

Señora
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Itagüí, Antioquia
E.S.D.

DEMANDANTE: **LUZ ESTELLA OSORIO TORRES**
DEMANDADO: **LUZ ALEIDA OSORIO AGUDELO**
PROCESO: **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
RADICADO: **2016 – 00944 – 00**

Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
---------	-----------------------------

ADRIANA RAMÍREZ APONTE identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la señora LUZ ALEIDA OSORIO, me permito poner en conocimiento del Despacho la decisión que quedó en firme, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los señores MARIA ROSMIRA AGUDELO GARCIA y el señor OLIVERIO OSORIO MARIN, que se encontraba en tramite ante la Corte Suprema de Justicia, entidad que declaró la inadmisibilidad de recurso de casación presentado por la señora Luz Estella Osorio.

Conforme a sentencia ejecutoriada, se declaró la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes del señor OLIVERIO OSORIO MARIN y MARIA ROSMIRA AGUDELO GARCIA entre el 1 de mayo de 1967 hasta el 8 de enero de 2016 y la sociedad patrimonial desde el 9 de diciembre de 1978 hasta el 8 de enero de 2016, proferida dentro del proceso con numero de radicado 2016 – 339, por el Juzgado Primero de Familia de Itagüí en primera instancia y confirmada y adicionada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia en segunda instancia.

De esta manera, quedó acreditada la calidad de compañera permanente de la señora Maria Rosmira Agudelo que se puso de presente desde el escrito de rendición de cuentas inicial y del traslado del incidente

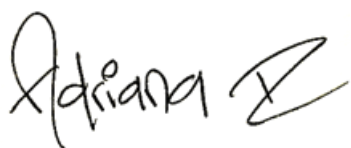
ANEXO

- 1.** Registro civil de nacimiento de María Rosmira Agudelo García.
- 2.** Copia autentica y constancia de ejecutoria del acta contentiva de la parte resolutive de las sentencias proferidas por el Juzgado Primero de Familia de Itagui y por el Tribunal Superior de Medellin – Sala de Familia y del auto que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, dentro del proceso con numero de radicado 2016 – 339.
- 3.** Audios de las sentencias proferidas por el Juzgado Primero de Familia de Itagüí en primera instancia y por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia segunda instancia

https://drive.google.com/drive/folders/1Mb4pu3_CCSoyVZY3dzRFPjNEOQ4GzHbQ?usp=sharing

De la señora Juez,

Cordialmente,



ADRIANA RAMÍREZ APONTE
C.C No. 1.128.267.788 de Medellín
T.P No. 227.178 del C.S. de la J.

NUIP		REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	35859268
------	--	---	----------------------	----------

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	☐	Notaría	☒	Número	☐	Consulado	☐
Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	C	X	C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA ANTIOQUIA SOPETRAN							

Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
AGUDELO				GARCIA			
Nombre(s)							
MARIA ROSMIRA							
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo	
Año	1	9	4	8	Mes	m	a
					Día	2	2
				FEMENINO			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)							
COLOMBIA ANTIOQUIA SOPETRAN HORIZONTES							

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ESCRITURA No. 126 de 2016 Spetran	

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
GARCIA MARIA LAURA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA No. 077681	COLOMBIA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
AGUDELO LUIS MARIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
IN DATOS	COLOMBIA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
AGUDELO GARCIA MARIA ROSMIRA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA No. 22.226.766	<i>X Rosmira Agudelo G</i>

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2016 Mes ABR Día 06	JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS	
SUSTITUYE EL FOLIO 207 del Tomo 3 de Horizontes	
Por sentencia No. 067 del Juzgado Primero de Familia de Orquídea, de Itagüí, se dio a cabo dentro del Proceso de Declaración de Existencia de Uniones Maritales de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes María Rosmira Agudelo García y Oliverio Osorio María.	

26 ENE. 2021

NOTARIA UNICA SOPETRAN
Juan Carlos Acevedo Alvarez
NOTARIO
Antioquia - Colombia

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

8
7
6
5
4
3
2
1
*

COLOMBIA - ANTIOQUIA
NOTARÍA ÚNICA SOPETRÁN

La presente es copia fiel del original que reposa
en el archivo de la Notaria en el Tomo 92
de Nr Folio 35859268 del año 2016
y se destina para efectos civiles

03 FEB. 2021

~~NOTARIA ÚNICA SOPETRÁN~~
~~Para Carlos Alvarado Álvarez~~
~~NOTARIO~~
~~Antioquia Colombia~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ



ACTA DE SENTENCIA
Ocho de mayo de dos mil dieciocho

SENTENCIA N° 067

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-10-001-2016-00339-00

CLASE DE PROCESO:

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE:

MARÍA ROSMIRA AGUDELO GARCÍA

DEMANDADA:

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
OLIVERIO OSORIO MARÍN siendo determinados JESÚS
ALBEIRO OSORIO AGUDELO, MARÍA EUGENIA OSORIO
AGUDELO, WVALDO AUGUSTO OSORIO AGUDELO, LUZ
ALEIDA OSORIO AGUDELO, LUZ STELLA OSORIO
TORRES, NUBIA OSORIO TORRES y EDGAR DE JESÚS
OSORIO TORRES

DECISIÓN:

Concede parcialmente las pretensiones, modificando la
fecha de inicio de la sociedad patrimonial. Condena en
costas a la opositora.

Al acto se hicieron presentes la parte demandante y los demandados, herederos
determinados de Oliverio Osorio Marín y sus apoderados. No se hizo presente la curadora
de los herederos indeterminados. Se da inicio a la audiencia, agotándose las demás
etapas faltantes y se procede dictar sentencia cuya parte resolutive se transcribe:

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia
en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de mérito presentados por la
codemandada Dra. LUZ ESTELLA OSORIO TORRES, y que denominó FALTA DE
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA
CAUSA POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PEDIR y FALTA
DE REQUISITOS EN LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL REMATE Y
MAL DENOMINADO SENTENCIA.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores MARÍA ROSMIRA AGUDELO GARCÍA -
CC. N° 22.226.766 y OLIVERIO OSORIO MARÍN - CC. N° 3.664.674, EXISTIÓ una
UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el 1 de mayo de 1967 y hasta el 8 de enero de
2016, cuando falleció dicho señor, adquiriendo, por tanto, la calidad de COMPAÑEROS
PERMANENTES.

OK
5



TERCERO: DECLARAR que entre los señores MARÍA ROSMIRA AGUDELO GARCÍA - CC. N° 22.226.766 y OLIVERIO OSORIO MARÍN - CC. N° 3.664.674, EXISTIÓ una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, desde el 9 de diciembre de 1978 y hasta el 8 de enero de 2016, Sociedad Patrimonial que se DISOLVIÓ en la última fecha a causa del fallecimiento del Sr. OLIVERIO OSORIO MARÍN.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia donde se encuentra registrados los nacimientos de los señores MARÍA ROSMIRA AGUDELO GARCÍA y OLIVERIO OSORIO MARÍN.

QUINTO: Procédase a la liquidación de la sociedad patrimonial la cual podrá efectuarse por vía notarial o a continuación de éste proceso.

SEXTO: Se condena en costas a la parte opositora, Sra. LUZ ESTELA OSORIO TORRES. Por secretaria se liquidarán.

La presente sentencia quedó notificada en la fecha en estrados, de conformidad con el Art. 294 del CGP.

APELACIÓN:

La codemandada LUZ ESTELA OSORIO TORRES a través de su apoderado, interpuso el recurso de apelación en contra la sentencia, pero se reservó el derecho a presentar los reparos dentro de los tres (3) días siguientes a ésta audiencia.

Se concede en el EFECTO SUSPENSIVO la apelación por tratarse de asuntos relativos al estado civil de las personas, de conformidad con el inciso 2 Art. 323 del CGP. En virtud de lo anterior, se ordena remitir el expediente a la SALA FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN para que se surta el recurso.

MARCELA SABAS CIFUENTES
JUEZA



TRIBUNAL SUPERIOR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018)

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGATOS Y SENTENCIA

ARTÍCULO 107 NUMERAL 6º INCISOS 2º Y 4º DEL C. G. DEL P.

Como exigen los artículos 36 y 107 numerales 1º inciso 1º y 3º y 2º inciso 1º del código citado, con la concurrencia de todos los Magistrados que la integran, Edinson Antonio Múnera García, Darío Hernán Nanclores Vélez y Martha Lucía Henao Quintero, sustanciadora, quien la preside, la Sala Primera de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Antioquia, se constituye en audiencia de sustentación y decisión de recurso de apelación interpuesto por la codemandada Luz Stella Osorio Torres, contra sentencia dictada, en mayo 8 del 2018, por el Juez Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia, en proceso verbal, de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, iniciado por María Rosmira Agudelo García contra Jesús Albeiro, María Eugenia, Wvaldo Augusto y Luz Adiela Osorio Agudelo y Luz Stella, Nubia y Edgar de Jesús Osorio Torres, como herederos determinados, en calidad de hijos, de Oliverio Osorio Marín y los herederos indeterminados del mismo. Radicados Único No. 053603110001-2016-00339-01 e Interno 2018-164.

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la codemandada - recurrente-, por máximo 20 minutos, para que sustentara el recurso de apelación.

Igualmente se concedió la palabra a la apoderada de la demandante, para alegar, por el mismo tiempo.

Se otorgó el uso de la palabra al apoderado de los otros demandados, para alegar, por el mismo tiempo.



TRIBUNAL SUPERIOR



Se profirió sentencia cuya parte resolutive es la siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Antioquia, Sala Primera de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo dictado, por la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia, en mayo 8 del 2018, en proceso verbal adelantado por María Rosmira Agudelo García contra Jesús Albeiro, María Eugenia, Wvaldo Augusto y Luz Aleida Osorio Agudelo y Luz Stella, Nubia y Edgar de Jesús Osorio Torres, en cuanto que entre María Rosmira Agudelo García y el finado Oliverio Osorio Marín existió sociedad patrimonial desde diciembre 9 de 1978 hasta enero 8 del 2016.

CORRIGE el proveído referido en que la sociedad patrimonial que se declara que existió entre María Rosmira Agudelo García y el fenecido Oliverio Osorio Marín no es de hecho sino entre compañeros permanentes.

ADICIONA la providencia aludida para **ORDENAR** que se inscriba también en libro de registro de varios de la notaría en la que reposa el folio de registro civil de nacimiento de María Rosmira Agudelo García, debiendo ésta informarla para que se expida el oficio correspondiente.

CONDENA a la codemandada apelante Luz Stella Osorio Torres en las costas de segunda instancia, que se deben liquidar en el juzgado que se conoció del proceso en primera.

La sentencia acabada de dictar **QUEDA NOTIFICADA** a las partes en estrados, como prevé el artículo 294 del Código General del Proceso."

La magistrada sustanciadora profirió el siguiente auto:

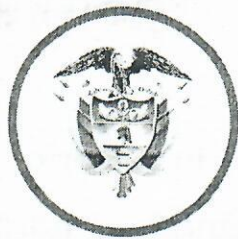
"De conformidad con los artículos 35 inciso 1º y 366 reglas 3ª y 4ª del Código General del Proceso y Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 2016 de la a Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Magistrada Sustanciadora **FIJA** dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veinte y seis pesos (\$ 2.343.726), equivalentes a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho a incluir en la liquidación de costas por el trámite de segunda instancia, según prevé el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso.

No siendo otro el objeto de la audiencia se cierra a las 11:15 de la mañana, del jueves 19 de julio del 2018."

MARTHA LUCÍA HENAO QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
MAGISTRADO

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

AC607-2020

Radicación n° 05360-31-10-001-2016-00339-01

(Aprobado en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

La Corte se pronuncia sobre la admisibilidad del libelo presentado por la convocada Luz Estella Osorio Torres para sustentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, proferida el 19 de julio de 2018, en el proceso declarativo de la referencia.

I. EL LITIGIO

A. La pretensión

María Rosmira Agudelo García convocó a juicio a los señores Jesús Albeiro Osorio Agudelo, María Eugenia Osorio Agudelo, Wvaldo Augusto Osorio Agudelo, Luz Aleida Osorio Agudelo, Luz Stella Osorio Torres, Nubia Osorio Torres y Edgar de Jesús Osorio Torres, en calidad de



herederos de Oliverio Osorio Marín (q.e.p.d.), y demás herederos indeterminados, para que con su audiencia se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que *«existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre... María Rosmira Agudelo García y el finado OLIVERIO OSORIO MARÍN la cual se formó desde el mes de mayo de 1967 hasta el día 8 de enero de 2016, fecha en que ocurrió el deceso del señor OLIVERIO».*

2. Se declare la existencia de la sociedad patrimonial *«generada a consecuencia del arduo trabajo entre mi mandante señora MARÍA ROSMIRA AGUDELO y el finado OLIVERIO OSORIO MARÍN, y posteriormente declare que mi poderdante es dueña del 50% de los bienes conocidos y por conocer, es decir de la universalidad de bienes que hacen parte de la Sociedad Patrimonial, acorde con el artículo 83 inciso cuatro (4) del Código General del Proceso».*

B. Los hechos

1. María Rosmira Agudelo García, *«sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho, estableció convivencia permanente de pareja con el finado OLIVERIO OSORIO MARÍN, dando origen a la sociedad marital de hecho»*, desde el mes de mayo de 1967, la cual perduró hasta el día 8 de enero de 2016, día en que Oliverio Osorio Marín expiró. [Folio 16, c.1]

2. De esa unión fueron procreados Jesús Albeiro, María Eugenia, Wvaldo Augusto y Luz Aleida Osorio Agudelo, nacidos el 10 de abril de 1968, 10 de junio de 1969, 31 de octubre de 1971 y 26 de mayo de 1979, respectivamente. [Folio 16, c.1]



3. María Rosmira Agudelo y Oliverio Osorio Marín no suscribieron capitulaciones. [Folio 16, c.1]

4. Comenzaron a convivir en la zona urbana del municipio de Yolombó (Antioquia), tiempo después se mudaron para la finca llamada "La Pajita" donde trabajaba Oliverio Osorio como asalariado, de propiedad de su señora madre María Cornelia Marín, quien en el año de 1978 decidió vendérselas, la cual se canceló en 1980, «con dinero procedente del arduo trabajo realizado en la misma finca entre el Señor OLIVERIO y la señora MARÍA ROSMIRA». [Folio 93, c.1]

5. Los hijos de la unión estudiaron hasta segundo de primaria en la escuela de la vereda, pero con interés de brindarles una mejor educación compraron una casa en el pueblo, donde la señora María Rosmira se ubicó de lunes a viernes, los fines de semana regresaban a la finca a realizar sus labores; además para los años 1988 y 1989 compraron otro inmueble que contaba con un local en el primer piso y vivienda en el segundo, la cual se amplió en los años 1991 y 1992, construyéndole dos apartamentos en el tercer piso. [Folios 93, c.1]

6. Luego de vender aquella adquirieron un apartamento en el municipio de Itagüí, a «donde se trasladaron juntos prolongando la unión marital de hecho». [Folio 93, c.1]

7. Oliverio Osorio Marín adquirió un apartamento en el municipio de Sabaneta (Antioquia) con el producto de la



venta de otro bien que previamente había adquirido en compañía de su hermano, figurando en éste último ambos como propietarios. [Folios 93, c.1]

8. De esta manera se consolidó la sociedad patrimonial, *«misma que utilizaron para ayudasen (sic) mutuamente formando así, una unión estable, ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa por más de 48 años»*.

9. Dados los quebrantos de salud que comenzó a presentar Oliverio Osorio Marín, María Rosmira Agudelo García estaba al pendiente de sus necesidades, *«y siempre con la absoluta certeza de ayudar y socorrer a su compañero permanente velando por todos sus cuidados, día y noche, hasta su deceso»*. [Folio 94, c.1]

10. De modo que la pareja vivió en el Municipio de Yolombó (Antioquia), posteriormente en diciembre de 1993 se reubicaron en el municipio de Itagüí, donde pasó los otros 22 años, hasta el día del óbito del señor Oliverio Osorio.

11. El 10 de enero de 1953, Oliverio Osorio Marín había contraído matrimonio por los ritos de la religión católica con la señora María Olga Torres Gutiérrez (fallecida el 18 de septiembre de 2003), de cuya unión nacieron Luz Estella, Nubia y Edgar de Jesús Osorio Torres.

13. Antes de morir, la cónyuge abandonó al causante, tal como quedó demostrado en los procesos de impugnación



de paternidad que éste promovió ante el juzgado Promiscuo de Yolombó. [Folio 94, c.1]

14. En 1994, el fallecido tramitó proceso de separación de bienes en contra de su ex esposa, a través del cual se disolvió y liquidó *«...la sociedad conyugal, dando como resultado diligencia de remate en el año 1977, fecha en la que se adjudicó el único bien existente al señor OSORIO MARÍN»*. [Folio 94, c.1]

15. Con la seguridad de tener ya disuelta y liquidada la sociedad conyugal, y con la convicción de tener una nueva sociedad patrimonial vigente, el señor Oliverio Osorio Marín, dentro de diferentes declaraciones notariales se manifestó en consonancia. [Folio 94, c.1]

16. María Eugenia Osorio, hija de la demandante y el obitado solicitó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó- Antioquia, copia del proceso de separación de bienes iniciado por éste, sin que fuera posible su localización, ni reconstrucción; únicamente obtuvo *«dos autos publicados en el año 1979, en el primero se nombra partidador y en el segundo se pone en conocimiento de las partes el trabajo de partición. Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia de este proceso de SEPARACIÓN DE BIENES para el presente litigio, se procedió a solicitar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó»*. [Folios 94-95, c.1]

1. El acta *«...de la diligencia de remate efectuado dentro del juicio de separación de bienes de OLIVERIO OSORIO MARÍN y la señora OLGA TORRES GUTIÉRREZ, es copia auténtica expedida el*



mismo día en que se realizó dicha diligencia, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia, por cuanto el señor OLIVERIO lo conservó todos estos años».

C. El trámite de las instancias

1. El Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, a quien correspondió por reparto el asunto, el veintinueve (29) de julio de 2016 lo admitió y ordenó el enteramiento de los llamados al pleito, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados [Folio 39, c.1].

2. Los señores Wvaldo Osorio Agudelo, María Eugenia Osorio Agudelo, Luz Aleida Osorio Agudelo, Jesús Albeiro Osorio Agudelo, Edgar de Jesús Osorio Torres y María Nubia Osorio Torres fueron notificados personalmente, según se constata en las actas que obran a folios 42 a 44 y 79 del cuaderno uno (1), quienes guardaron silencio.

3. Puesta a juicio Luz Estella Osorio Torres [Folio 41, c.1] formuló reposición contra el auto admisorio, que fue despachado adversamente el 14 de agosto de 2017 [Folios 457-459, c.1).

Adicionalmente resistió la acción aceptando unos hechos negando otros, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones perentorias que tituló «Falta de legitimación en la causa por activa», Falta de legitimación en causa por pasiva», Falta de legitimación en causa para pedir», «Falta de requisitos

40



en la adjudicación del inmueble objeto del remate y mal denominado «sentencia» basadas, en lo medular, en que no se cumple el supuesto de la singularidad, por la existencia del vínculo matrimonial entre Oliverio Osorio Marín y María Olga Torres Gutiérrez, sin que se hubiera disuelto la sociedad conyugal para cuando se pregona el inicio de la unión marital de hecho, al exigirse su disolución y liquidación con un año de antelación al inicio de aquella.

Que el documento a que se refiere el registro y cuya réplica auténtica expidió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó «no es una sentencia» [Folios 51-60, c.1].

4. Los herederos indeterminados se enteraron a través de curador *ad litem*, previo agotamiento de las formalidades de ley [Folio 444, c.1], quien dijo estarse a lo que se pruebe en el proceso [Folios 448-450, c.1].

5. El 9 de marzo de 2017 se allegó escrito de reforma incluyendo nuevos hechos y ajustando la petición de pruebas [Folios 88-101, c.1], que fue admitido el 5 de abril del mismo año, corriendo el traslado de rigor a la parte opositora, la cual fue replicada por Luz Estella Osorio Torres en idénticos términos que la inicial.

6. El juez *a quo* dirimió la *litis* el 8 de mayo de 2018, desestimando las excepciones planteadas por el extremo pasivo, declaró «que entre los señores MARÍA ROSMIRA AGUDELO GARCÍA C.C. N° 22226766 y OLIVERIO OSORIO MARÍN CC N° 3664674 EXISTIÓ una UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el 1º de



mayo de 1967 y hasta el 8 de enero de 2016, cuando falleció dicho
señor, adquiriendo, por tanto, la calidad COMPAÑEROS
PERMANENTES», que entre los mismos «EXISTIÓ una SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO, desde el 9 de diciembre de 1978 y hasta el
8 de enero de 2016, Sociedad Patrimonial que se DISOLVIÓ en la
última fecha a causa del fallecimiento del Sr. OLIVERIO OSORIO
MARÍN», y condenó en costas a la opositora Luz Estella
Osorio Torres [Folios 631-632, c.1].

7. Esta última apeló la decisión, alegó violación del principio de congruencia; que se dio por probada, sin estarlo, la existencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal surgida del matrimonio del causante con María Olga Torres Gutiérrez; y la indebida apreciación de la prueba recaudada durante el trámite procesal [Folios 637-641, c.1].

8. El Tribunal Superior de Medellín- Sala Familia, en proveído de 19 de julio de 2018, confirmó la decisión con la corrección de que la sociedad patrimonial que se declara no es «de hecho, sino entre compañeros permanentes», y adicionándola para ordenar su inscripción «en [el] libro de registro de varios de la notaría en la que reposa el folio de registro civil de nacimiento de María Rosmira Agudelo García» [Folio 9, c.1].

Ajustado el *Ad quem* a los motivos concretos planteados por la apelante, señaló que la incongruencia la radicó «¹en que la funcionaria que lo dictó 1) Dio por probado, sin estarlo, la existencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que existió entre Oliverio Osorio Marín y María Olga Torres

¹ Minuto 33:45



Gutiérrez; 2) se extralimitó e hizo una indebida valoración de la prueba recaudada al declarar ésta y la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes sin el cumplimiento de todos los requisitos legales y; 3) desconoció que la fecha de disolución de la sociedad conyugal aludida es la de la muerte de María Olga Torres Gutiérrez».

De manera inicial examinó el alcance de este fenómeno en las decisiones judiciales, a la luz de lo previsto en el ordenamiento procesal y lo dicho por esta Corte; recordó que tal reparo se soportó en que «la sentencia de primera instancia es incongruente porque declaró la existencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que existió entre Oliverio Osorio Marín y María Olga Torres Gutiérrez ordenando la correspondiente anotación en el registro de defunción y de matrimonio sin pedírselo, no autorizándola la ley para hacerlo oficiosamente, y sin tener en cuenta que el objeto del proceso no era dicha disolución y liquidación, sino la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es decir, que la jueza que la emitió decidió por fuera de las pretensiones o extra petita», e infirió la inexistencia del vicio, puesto que «³se resolvieron las pretensiones formuladas por María Rosmira Agudelo García y las excepciones de mérito propuestas por Luz Estella Osorio Torres y se emitieron los pronunciamientos que se imponían como consecuencia de las decisiones adoptadas sobre estas», amen que «⁴no emitió la declaración referida».

Al ocuparse de la presunta indebida valoración probatoria, por hallarse acreditada la disolución de la sociedad conyugal de Oliverio Osorio Marín con María Olga Torres Gutiérrez desde el 9 de diciembre de 1978,

² Minuto 44:56

³ Minuto 47:12

⁴ Minuto 48:23



desconociendo que esto sería desde el 19 de septiembre de 2003, cuando esta última murió, se apoyó en las sentencias de exequibilidad C-700 de 2003 y C-193 de 2016, que excluyeron del ordenamiento las expresiones “y liquidadas” y “por lo menos un año” previstas en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, por lo que halló acertada la decisión de primer grado.

Para tal inferencia valoró el material probatorio allegado al juicio, esto es, la copia del libro radicador del Juzgado Primero Promiscuo de Yolombó Antioquia, las de algunos estados y providencias emitidas por dicha agencia judicial, de las que extrajo la radicación de la causa de separación de bienes promovida por Oliverio Osorio Marín contra María Olga Torres Gutiérrez, que en el mismo se designó partidor y que se llevó a cabo el remate de un bien que fue adjudicado a Osorio Marín.

Acorde con esto, en consideración a la normatividad aplicable a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que abreva de las reglas de la partición en la sucesión *mortis causa* predicó que *«⁵habiéndose allegado copias auténticas de la diligencia de remate que en agosto 25 de 1977 se realizó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia, en el proceso de separación de bienes adelantado por Oliverio Osorio Marín contra María Olga Torres Gutiérrez, de la providencia que en diciembre 9 de 1978 lo aprobó y, entre otras cosas, ordenó que se inscribiera en la correspondiente Oficina de Registro del circuito y se expidiera copias auténticas de ambos al rematante y a los interesados que las necesitaran y del registro de ambos en la Oficina de Registro de*

⁵ Minuto 1:01:55



dicho municipio, y de los estados números 35 y 63 fijados en la secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia en julio 3 y noviembre 26 de 1979, por medio de los cuales se notificaron los autos citados en junio 27 y noviembre 23 de ese mismo año, en lo que respectivamente se nombró partidor y se puso en conocimiento de las partes el trabajo de partición, visibles a folios 9, 10 13 y 14 del tomo 1 del expediente que contiene el trámite de primera instancia y 496 a 499 del tomo del mismo dossier estas contrariamente a lo sostenido por el impugnante no indica que la sociedad conyugal que existió entre los citados fuese disuelta sino que aportan la certeza de que así lo fue».

Precisó frente a la valoración de las mencionadas piezas, que «⁶habiéndose rematado un bien social, adjudicado este a Oliverio Osorio Marín, aprobado el remate e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente el acta que contiene la diligencia correspondiente, la adjudicación y la providencia aprobatoria, la sociedad conyugal que existió entre él y María Olga Torres Gutiérrez se disolvió, porque la lógica y la experiencia judiciales que devienen de las normas que se dijo que eran aplicables al trámite del proceso de separación de bienes tramitado por él contra ella enseñan que el remate de un bien social sólo era procedente en su fase liquidatoria y que ésta era posterior al agotamiento de la etapa de conocimiento, que se finiquita con la sentencia que decreta dicha separación, por lo cual se disuelve la sociedad conyugal».

Continuó diciendo que es inadmisibles «⁷que en un proceso de separación de bienes se remate un inmueble y se le adjudique a una de las partes en contienda y se sostenga que no se ha probado que la sociedad conyugal se disolvió, el tribunal avala el argumento de la jueza que resolvió el asunto que nos ocupa en primera instancia, que aplicando la sana crítica la pérdida del expediente que contiene gran

⁶ Minuto 1:04:57

⁷ Minuto 1:04:57



parte de lo actuado y decidido en el trámite de dicho proceso y la imposibilidad de su reconstrucción no puede llevar a omitir otros medios probatorios, y la interpretación lógica necesaria que lleve a emitir una decisión en justicia y que por esto cae de peso lo alegado por la demandada respecto de que la fecha de inicio de la existencia de la sociedad patrimonial es la de la muerte de María Olga Torres Gutiérrez en el 2003». [Disco compacto visible a folio 8, c. Tribunal]

9. Al disentir de lo así dispuesto Luz Estella Osorio Torres formuló la súplica extraordinaria, que llegada a esta Corte fue admitida a trámite el 11 de febrero de 2018.

10. Para sustentarla, la demandada presentó el escrito que ahora es motivo de estudio. [Folio 17-20, c. Corte]

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

Sirven de báculo a la censura cinco (5) cargos cuatro (4) por la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso, y el último por la tercera del mismo canon, de los cuales estima pertinente la Sala examinar de manera conjunta los primeros mencionados.

CARGO PRIMERO

Alegó la violación directa «del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, literal b, que hace referencia al requisito de la disolución de la sociedad conyugal anterior», por indebida aplicación.

Adujo que el yerro procede «de la apreciación errónea, por error de hecho, de la prueba documental por medio de la cual se



fundamentan las sentencias de primera y segunda instancia. El error de hecho se generó en la apreciación de las pruebas documentales, las cuales se les concedió el alcance que no tienen. Conforme a los principios del derecho probatorio, en lo concerniente a la sana crítica de la prueba documental y en lo que guarda relación con los documentos apreciados por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia para confirmar la sentencia de primera instancia, no tiene fuerza de plena prueba, capaz de acreditar o demostrar los hechos de la demanda; por medio de los cuales se demuestre que se dio la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio del señor OLIVERIO OSORIO MARÍN y MARÍA OLGA TORRES GUTIÉRREZ».

Cuestionó la valoración que se hizo de la diligencia de remate efectuada en el proceso de separación de bienes que promovió Oliverio Osorio Marín contra María Olga Torres Gutiérrez y el auto aprobatorio del mismo, diciendo, que «le dio la fuerza de una sentencia de disolución de sociedad conyugal; sin tener en cuenta que no era más que una copia autenticada del acta de remate y aprobación de un bien, que supuestamente hacía parte del haber conyugal de los referidos señores».

CARGO SEGUNDO

Manifestó que «se vulnera la norma en comento: Ley 54 de 1990, literal b, que hace referencia al requisito del tiempo de disolución de la sociedad conyugal anterior a la iniciación de la convivencia; norma que fue indebidamente aplicada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia».

Memoró el contenido del citado artículo, para subrayar que de acuerdo con lo probado en el proceso los señores María Rosmira Agudelo García y Oliverio Osorio Marín



hicieron vida en común por espacio superior a cuarenta (40) años, «lo cual significa, que dicha convivencia se inició mucho antes de la presunta disolución de la sociedad conyugal conformada entre el señor OSORIO MARÍN y su cónyuge. Si el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, hubiera hecho un análisis ajustado a derecho de los interrogatorios de parte, rendidos en audiencia del 20 de noviembre de 2018, obligatoriamente hubiese concluido que la sociedad patrimonial de hecho nunca nació a la vida jurídica», para seguidamente escribir lo dicho por la solicitante en su interrogatorio de parte, así como las manifestaciones de Edgar Osorio Torres, María Aleida, Wvaldo, Jesús Albeiro y María Eugenia Osorio Agudelo y María Nubia Osorio Torres, referentes al tiempo de cohabitación que acreditan tal temporalidad.

CARGO TERCERO

Sostuvo que «[E]l Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia no tuvo en cuenta que en el evento de haber existido una sentencia de disolución de la sociedad conyugal conformada por el señor OLIVERIO OSORIO y MARÍA OLGA TORRES, no era ni es oponible a terceros; porque la disolución de la sociedad conyugal no fue registrada ni en la partida de bautizo de los demandados, ni en el registro civil de matrimonio de estos. Documentos en los cuales consta el hecho del matrimonio».

Apuntó además, que uno de los requerimientos que se hizo a María Rosmira Agudelo en el auto inadmisorio era que acreditara que «OLIVERIO OSORIO MARÍN no tenía impedimento para conformar unión marital de hecho» lo que, afirmó,



no fue cumplido, como lo hizo notar cuando interpuso reposición contra el admisorio.

CARGO CUARTO

Arguyendo violación directa de los artículos 5° y 44 del decreto 1260 de 1970, alusivos a los hechos y actos susceptibles de registro, entre los que están las separaciones de cuerpo y de bienes y las anotaciones que se deben inscribir en el registro de nacimiento, transcribió su contenido, para anotar que el *«Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, no hizo aplicación de esta norma por medio la cual se establece una obligación; a pesar que la obligación que establece este estatuto de registrar los cambios de estado civil de las personas, en el registro civil de nacimiento y en el de matrimonio, entre los cuales está la separación de bienes, es ignorada con pleno conocimiento de la juzgadora de primera instancia, que en el minuto 25 de la audiencia de fallo dice que “sin embargo puede decirse que esta norma no ha sido debidamente aplicada por los funcionarios y autoridades competentes, pero que la solemnidad para este caso específico, se tendrá por probada con la inscripción que se obtiene de la publicidad con el registro del remate en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 038-8720 que da certeza de que la sociedad conyugal fue disuelta”»*.

CONSIDERACIONES

1. Es característica esencial de este medio de defensa su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que se debe fundar en las causales taxativamente previstas.



Es ineludible sustentar el descontento «*mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración*» (CSJ AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700).

2. La admisibilidad del libelo casacional depende del cumplimiento de los requisitos del artículo 344 del Código General del Proceso. Se requiere la designación de las partes, una síntesis del proceso, de los hechos y de las pretensiones materia del litigio, y la formulación separada de los cargos en contra de la providencia recurrida, con la exposición de sus fundamentos en forma clara, precisa y completa.

Según el párrafo primero del artículo en mención, cuando el quejoso imputa violación directa de la ley, deberá señalar las normas de derecho sustancial que estime violadas, caso en el que es suficiente denunciar cualquier disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a su juicio, haya sido infringida, sin que sea indispensable integrar una proposición jurídica completa.

Es necesario puntualizar con respecto a lo primero, que a riesgo de la inadmisión y deserción consecencial de ésta, no puede el reclamante sustraerse de señalar las normas que tienen esa calidad; siendo estas, aquellas que «...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean,



modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...», de manera que no son de esa naturaleza aquellas que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo». (CSJ AC, del 5 de may. 2000).

En cuanto a lo segundo, que la modificación introducida por el artículo 51 del decreto 2651 de 1991, que eliminó aquella exigencia formal no apareja que para satisfacerla resulte suficiente hacer una citación indiscriminada de cánones sustanciales, sino que se debe indicar, por lo menos, una de esa estirpe que haya sido base esencial del fallo o debido serlo. «Dicho en otras palabras, en la actualidad es requisito formal de la demanda que cuando se invoque la causal primera y en ella se denuncie la infracción de normas de estirpe sustancial, deberá aparecer entre ellas, cuando menos, la que constituya la base esencial del fallo impugnado, o la que debía serlo a juicio del recurrente; sin que esto último signifique que la demanda sea apta formalmente por el señalamiento discrecional o arbitrario de las normas infringidas, pues la selección que le corresponde efectuar está limitada a aquellos preceptos de carácter sustancial que tengan que ver con la controversia objeto del pleito y su decisión» (CSJ SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904).

Aunado a lo dicho, no es suficiente nombrar los cánones a los que se hace referencia, sino que es preciso que se exponga razonadamente la manera como fueron trasgredidos.



3. Ninguno de los cuatro (4) cargos formulados satisfacen los requisitos del artículo 344 del Código General del Proceso, motivo por el que la Sala los inadmitirá.

3.1. En el primero, anotó que el Tribunal violó de forma directa el artículo 2° de la ley 54 de 1990, según el cual hay lugar a presumir la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes *«cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho»*; empero, no observó los requisitos necesarios para enderezar su censura, toda vez que enfocó sus reproches, estrictamente, a cuestionar la valoración probatoria del fallador *ad quem*, sin acreditar la transgresión de la norma cuyo desconocimiento alegó.

En ese sentido, le enrostró el hecho de haber apreciado indebidamente la prueba documental allegada para acreditar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Oliverio Osorio Marín y María Olga Torres Gutiérrez, específicamente, la valoración que se dio a la diligencia de remate y al auto aprobatorio del mismo, habidos en el trámite del proceso de separación de bienes que el primero instauró contra la segunda (fl. 9-10), aduciendo que se le dio a estos la fuerza de una *«sentencia de disolución de sociedad conyugal»*.



3.2. Lo propio ocurre con el cargo segundo en el que adujo quebranto del mismo artículo, pero cuestionó, en esencia, que no se hubiera considerado el hecho de que Oliverio Osorio Marín y María Rosmira Agudelo García comenzaron su relación *«mucho antes de la presunta disolución de la sociedad conyugal por el señor OSORIO MARÍN y su cónyuge»*, que de haber realizado la adecuada valoración del interrogatorio de parte de la actora y los testigos que dieron fe de eso *«obligatoriamente hubiera concluido que la sociedad patrimonial de hecho nunca existió»*.

3.3. El tercero no tiene mejor planteamiento, pues en él alegó la trasgresión del artículo 1820 del Código Civil, porque de haberse dado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ésta era inoponible a terceros por falta de registro en las correspondientes partidas de bautizo y en el registro civil de matrimonio, en los cuales *«consta el hecho del matrimonio»*.

3.4. En el cuarto predicó trasgresión de los artículos 5° y 44 del Decreto 1260 de 1990, para lo cual incorporó su contenido, aseguró que el Tribunal no lo aplicó pese a su obligatoriedad, para rematar pregonando que la funcionaria de primer grado los ignoró *«con pleno conocimiento»*, reproduciendo apartes de lo que ésta última sostuvo.

3.5. Emerge de lo anterior que la casacionista se limitó a hacer una exposición genérica de las normas a las que aludió, sin confrontar su contenido con las razones medulares que le sirvieron al *ad quem* para abrir paso a las



pretensiones, esto es, no expuso, en forma precisa, cuál fue el entendimiento o alcance incorrecto que aquél le dio a los artículos supuestamente infringidos, o la trascendencia de la supuesta indebida o falta de aplicación, que lo llevaron a colegir la cabal acreditación de los presupuestos para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que permitió abrir paso a su declaración.

Es más, en el tercero hizo una referencia generalizada del precepto, que de suyo contempla diversos supuestos, que obligaría a presumir, a partir de lo esbozado, que se enfila a los incisos segundo y tercero del numeral 5° en virtud de los cuales *«Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley»* y que *«Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretado»*, siendo que a la Corte no le es dado completar en modo alguno los cargos planteados por el recurrente.

Resulta todavía más desacertada la acusación contenida en el cuarto ataque, porque ni siquiera cumplió con la obligación de anotar las normas sustanciales presuntamente vulneradas, toda vez que los artículos 5° y 44 del Decreto 1260 de 1970 no tienen ese carácter.

Esto es así, debido a que dichos preceptos están referidos al trámite de la inscripción en el registro civil de los hechos y actos relativos al estado civil, entre estos, la separación de bienes, de manera que resultan irrelevantes



en el ataque, máxime que no expuso razón alguna para mostrar la forma en que los mismos resultaron trasgredidos, puesto que únicamente afirmó que el tribunal no las aplicó y que el *a quo* las ignoró, escribiendo lo dicho por éste último, cuando el cuestionamiento debe recaer exclusivamente en lo resuelto en segunda instancia.

De acuerdo con lo visto, es ostensible que las motivaciones de la opugnante quedan restringidas a un alegato de instancia, de suyo ajeno a esta sede extraordinaria.

4. Los cargos entonces serán inadmitidos.

CARGO QUINTO

1. Fundó la acusación en *«la tercera de las indicadas en el artículo 336 del Código General del Proceso, por considerar la sentencia objeto del recurso como violatorio (sic); por no estar la sentencia en consonancia, con las pretensiones, en tanto la demandante pide la declaración de la sociedad patrimonial generada a consecuencia del arduo trabajo entre la demandante y el señor OLIVERIO OSORIO MARÍN y la Señora Juez de Primera Instancia declara la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y el Honorable Tribunal modifica la sentencia, declarando la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes»*.

2. Esta acusación tampoco tiene vocación de admisibilidad por desatender los imperativos formales que para el mismo se predicán, por las razones que seguidamente se exponen:



2.1. Esta causal descansa en el respeto que se impone al enjuiciador de los postulados contenidos en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso, según los cuales la decisión debe guardar consonancia con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido argüidas si así lo exigen las leyes.

De ahí que cuando se alegue este vicio de procedimiento como causal de casación se debe tener presente que *“la actividad que cumple el funcionario investido de la potestad de administrar justicia, está regulada por cuatro vectores cuya conjugación delinear o delimitan la misma: 1) las pretensiones de la demanda; 2); los hechos que la sustentan; 3) las excepciones invocadas por el demandado (cuando así lo exige la ley); y, 4) las excepciones que debe declarar de oficio. Y, por supuesto, cuando el agente del Estado quebranta esos hitos, incursiona en predios que destellan un exceso de poder o un defecto del mismo; algunas veces, en la medida en que decide sobre cuestiones no pedidas o más allá de lo solicitado o cuando deja de resolver sobre las pretensiones o excepciones aducidas; tal vicio, se estructura, igualmente, cuando el sentenciador desdeña pronunciarse sobre aspectos no enarbolados por las partes, pero que, por disposición legal, debían ser objeto de decisión oficiosa”* (Sent. Cas. Civ. 16 de dic. de 2010, Exp. 1997 11835 01, reiterado en Sent. Cas. Civ. 14 de jul. de 2014, Exp. 2006-00076).

2.2. Consecuente con esto, enseña la Corte que el inconforme *“tendrá que dejar en evidencia esa falta de concordancia mediante un cotejo o comparación entre la parte resolutive del fallo y los hechos, pretensiones o excepciones cuyo desconocimiento atribuye al juzgador, bien sea por ultra petita, por extra petita, o por mínima*



petita. Sobre el particular tiene definido la Sala: Los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él (...); de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas». (Sent. Cas. Civ. de 6 de jul. 2005, Exp. 05214-01)

De donde se extrae, que no basta para viabilizar el trámite de la censura por esta vía que simplemente se cite algún aparte de la pretensión y lo que se resolvió por el tribunal, es imperativo realizar la confrontación necesaria que ponga en evidencia que se traspasaron los linderos del marco decisorio fijado por las partes o la ley, cuando haya lugar a realizar pronunciamientos de oficio.

Y es que en esta causal el impugnador está llamado a realizar el cotejo entre las pretensiones del manifiesto inicial (o en su caso, las excepciones aducidas o que se deban reconocer de oficio) y las decisiones adoptadas ora entre la causa *petendi* y los hechos argüidos por el fallador como aducidos en aquella, de donde extraiga qué tipo de disonancia le achaca a la determinación combatida (*extra petita*, *ultra petita* o *infra petita* o incongruencia fáctica).

2.3. Tal ejercicio no se realizó, puesto que únicamente señaló que la actora pidió la declaración de la sociedad patrimonial «generada a consecuencia del arduo trabajo entre la demandante y el señor OLIVERIO OSORIO MARÍN», por lo que en



primera instancia se reconoció la existencia de «*sociedad patrimonial de hecho*», mientras que el tribunal modificó esta decisión para declarar «*la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*», lo que luce insuficiente para la demostración de la acusación.

2.4. Por lo anterior, también resulta inadmisibles el último cargo formulado.

3. En tal orden, como se anticipó, resulta evidente que la decisión no transgredió el ordenamiento jurídico en detrimento de la recurrente, motivo adicional para inadmitir la demanda.

En efecto, el legislador estableció en el artículo 333 del Código General del Proceso los fines del recurso extraordinario de casación. Dispuso que su propósito es defender la unidad e integridad del sistema normativo, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por la Nación en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia y reparar los agravios de las partes con ocasión de la providencia recurrida.

En concordancia con tal objetivo, estableció en el inciso final del artículo 336 de la citada codificación, la potestad de que la Sala case una sentencia «*aun de oficio*» siempre que sea ostensible que ella compromete «*gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales*».



Pero también, inspirado en el mismo principio, estableció en el artículo 347 *ejusdem* la facultad para que la Sala inadmita la demanda de casación que, aunque reúna los requisitos legales, esté dentro de alguno de los tres eventos que allí contempla:

1. *Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.*
2. *Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.*
3. *Cuando no es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico del recurrente.*

En este caso la sentencia respetó el ordenamiento jurídico. Se sustentó en las pruebas legalmente recaudadas, que las partes tuvieron oportunidad de contradecir. Su estudio se enmarcó en tales evidencias así como en la normatividad aplicable al caso concreto, y se apoyó en la jurisprudencia relacionada con el caso debatido.

Es decir, que la decisión no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar la súplica extraordinaria que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, proferida el 19 de julio de 2018, dentro del asunto referenciado.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen.

Notifíquese.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
(Presidente de la Sala)

AUSENCIA JUSTIFICADA

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUÍS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUÍS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
SECRETARIA SALA DE CASACIÓN CIVIL	
Bogotá, D.C.	27 FEB 2020
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO de esta fecha.	
El Secretario	

3 cuadernos
correo



TRIBUNAL SUPERIOR

"Al servicio de la justicia
y de la paz social".



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Familia

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Verbal: 05 360 31 10 001 2016 00339 01

Radicado Interno (2018-164)

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte.

Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia emitida el 26 de febrero del corriente año, mediante la cual inadmitió la demanda en la que la convocada Luz Stella Osorio Torres sustentó el recurso extraordinario de casación que interpuso contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2018, en el proceso verbal de declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, iniciado por María Rosmira Agudelo García en contra de Jesús Albeiro, María Eugenia, Wvaldo Augusto y Luz Adiola Osorio Agudelo y Luz Stella, Nubia y Edgar de Jesús Osorio Torres, herederos determinados, hijos de Oliverio Osorio Marín y los herederos indeterminados del mismo.

CÚMPLASE

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

HACE CONSTAR

Que las presentes copias son fiel reproducción tomadas de su ORIGINAL que reposan en esta dependencia judicial dentro del proceso "VERBAL" de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por intermedio de apoderada judicial por MARÍA ROSMIRA AGUDELO GARCÍA identificada con C.C. 22.226.766 en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado OLIVERIO OSORIO MARÍN identificado en vida con C.C. 3.664.674. Radicado Único Nacional N° 05360-31-10-001-2016-00339-00. Consta de dieciséis (16) folios, incluida ésta constancia, y corresponden a la Sentencia No. 067 del 08 de mayo de 2018 proferida por éste Juzgado, Acta de audiencia de alegatos y sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín del 19 de julio de 2019, Auto del 26 de febrero de 2020 de la Corte Suprema de Justicia que declaró inadmisibles demandas de casación y Auto de cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia proferido por el Tribunal Superior de Medellín el 06 de agosto de 2020. La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

SE DESTINAN PARA ASUNTOS LEGALES Y REGISTRO.

Itagüí (Ant.), dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
OF.


P. *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]*
JOSÉ ZARATA ECHAVARRÍA
Secretario